

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN**( **009** ) **30 MAR. 2012****POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "BIOPARQUE MONCORA"**

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del decreto 3572 de 2011, la resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

La ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto su artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 14 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 13 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone **"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL  
“BIOPARQUE MONCORA”**

*Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)* Subraya fuera de texto.

El señor ALFONSO LEON CANCINO identificado con cédula de ciudadanía número 5.554.3171, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA, AMIGOS DE BARICHARA con NIT. 860043826, presentó el 8 de julio de 2011, ante Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil de diez (10) predios identificados así:

- a) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020001713  
Dirección: Calles 7 y 8 con cras 12 y 13  
Extensión 8.620m2.  
(visto a folio 15)
- b) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020001019  
Dirección: Los Tobares  
Extensión: No registra área  
(visto a folio 16).
- c) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020003630  
Dirección: Sin Nombre  
Extensión 8.778m2.  
(visto a folio 17).
- d) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020001165  
Dirección: Santa Barbara  
Extensión 10.000m2.  
(visto a folio 18).
- e) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020000834  
Dirección: Los Tobares  
Extensión 16.700m2.  
(visto a folio 19).
- f) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020000675  
Dirección: Cra 9ª  
Extensión 355m2.  
(visto a folio 20).
- g) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020000616  
Dirección: Sin nombre  
Extensión 9.700m2.  
(visto a folio 21).
- h) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020000600  
Dirección: Calle 6  
Extensión 1.063m2.  
(visto a folio 22).
- i) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020000766  
Dirección: Sin nombre



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL  
“BIOPARQUE MONCORA”**

Extensión 8.750m2.  
(visto a folio 23).

- j) Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020000792  
Dirección: Sin nombre  
Extensión 9.700m2.  
(visto a folio 24).

(Anexos Folios de Matricula Inmobiliaria expedidos el 9 de junio de 2011, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara-Santander), folios 15 al 24.

Los inmuebles relacionados hacen parte de la solicitud de registro una sola Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “BIOPARQUE MONCORA”, con un área total de 57.957 metros cuadrados ubicada en los límites entre la zona urbana y rural del municipio de Barichara, departamento de Santander, como se desprende de los planos adjuntos.

De acuerdo al estudio realizado por el Grupo Jurídico (hoy Oficina Asesora Jurídica) de Parques Nacionales Naturales, se tiene que mediante oficio DIG GJU 9291 de 23 de septiembre de 2011, visto a folios 33 al 36, se le solicitó al petitionario realizar aclaraciones y anexar documentos adicionales; del mencionado oficio extractamos lo siguiente:

*“(…) En el área total se encuentra caracterizada la sumatoria de 9 de los 10 predios de los que se allegan los folios de matricula inmobiliaria sin incluir el predio “Los Tobares”, con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 3020001019, ya que este no registra área…*

*…No obstante a lo anterior, en el estudio del presente caso observa este Grupo Jurídico que no existe correlación entre las áreas superficiales reseñadas en los folios de matricula inmobiliaria allegados a las diligencias y las áreas caracterizadas por el solicitante en los anexos al formulario de solicitud de registro, tal y como se puede apreciar en el presente relato.*

*Por tal razón se le está requiriendo para que realice la aclaración y/o ajuste al formulario de solicitud de registro, especificando de donde toma los linderos y las áreas señaladas en la caracterización particular que usted refiere como solicitante, las cuales allega al proceso y se observan en folios 9 al 14 (59.053m2), toda vez que no son coincidentes con la sumatoria total de las áreas que registran los folios de matricula inmobiliaria que describen un área de 80.666 m2. Esto implica que el solicitante de registro deberá realizar un análisis de cada uno de los certificados de folio de matricula inmobiliaria anexos y posteriormente informar a que zona de la reserva corresponden las áreas que estos prevén en coincidencia con los planos, además informar si todos los certificados de folio de matricula inmobiliaria descritos en el numeral 3 del presente escrito corresponden a los inmuebles que harán parte integra de la futura Reserva Natural de la Sociedad Civil, o solo algunos de ellos (…)*”.

Las aclaraciones exigidas fueron contestadas por el petitionario dentro del término concedido por medio de oficio radicado en Parques Nacionales Naturales bajo el número 00106-812-001351 del 16 de noviembre de 2011, a lo cual manifestó: (folios 37 al 45)

(…)

*“Respecto a las discrepancias entre las áreas mencionadas por los Folios de matricula Inmobiliaria y las señaladas en los planos debemos hacer algunas acotaciones:*

- a) *Los mencionados folios corresponden a la realidad existente hace mucho tiempo (20 o más años) y a la fecha no han sido actualizados por la oficina de registro local, en cuanto a extensiones ni linderos. Además las extensiones mencionadas se establecen “a ojo”, lo cual introducía un margen de error muy grande.*
- b) *Tanto en las escrituras como en los Folios de Matricula se incluía el terreno dedicado a callejuelas por donde transitaba el ganado para la rotación entre los diversos potreros. Nosotros hemos querido respetar la tipología urbanística de la región y no hemos considerado conveniente derribar las hermosas cercas de piedra que delimitan tales senderos; en consecuencia, no estamos sembrando, ni sembraremos, en tales callejuelas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL  
“BIOPARQUE MONCORA”**

- c) Algunos sectores de nuestra propiedad no fueron incluidos dentro del Bioparque porque tienen una destinación diferente (piscina, parqueaderos) o porque su situación jurídica no está totalmente definida.
- d) Para subsanar los inconvenientes anteriormente señalados se procedió a hacer levantamientos topográficos, lote por lote, utilizando la tecnología actualmente disponible incluyendo únicamente las áreas al interior de los puntos medios de las cercas. Debido a ello las áreas realmente utilizadas en la conformación del Bioparque (zona de reserva solicitada) son diferentes y significativamente menores.

Hechas las anteriores anotaciones, ratificamos nuestra solicitud, puesto que la suma de las áreas superficiales que constituirán el Bioparque está en concordancia con los levantamientos actuales, total de la reserva solicitada sería de 57.957m<sup>2</sup>.

Para una mayor claridad adjuntamos un cuadro en el cual se aprecian las extensiones registradas en los Folios de matrícula Originarios y las extensiones reales en las cuales se está desarrollando el Bioparque”, (...)

Una vez analizada la información remitida a Parques Nacionales Naturales por el representante legal de la Asociación propietaria de los predios, se define que los inmuebles a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil “BIOPARQUE MONCORA”, corresponden a los que a continuación se relacionan (negrilla subraya es nuestra).

“ ...

LOTE N°	Folio	Extensión nominal	Extensión Real (Reserva)
<u>1</u>	<u>3020000792</u>	<u>9.700m<sup>2</sup></u>	<u>7.880m<sup>2</sup></u>
<u>2</u>	<u>3020000616</u>	<u>9.700m<sup>2</sup></u>	<u>8.220m<sup>2</sup></u>
<u>3</u>	<u>3020000834</u>	<u>16.700m<sup>2</sup></u>	<u>9.760m<sup>2</sup></u>
<u>4</u>	<u>3020001165</u>	<u>10.000m<sup>2</sup></u>	<u>8.195m<sup>2</sup></u>
<u>5</u>	<u>3020000766</u>	<u>8.750m<sup>2</sup></u>	<u>8.350m<sup>2</sup></u>
<u>6</u>	<u>3020001019</u>	<u>30.000m<sup>2</sup></u>	<u>8.492m<sup>2</sup></u>
<u>A</u>	<u>3020001713</u>	<u>8.620m<sup>2</sup></u>	<u>7.060m<sup>2</sup></u>
N.A.	3020003630	8.778m <sup>2</sup>	N.A.
N.A.	3020000675	355m <sup>2</sup>	N.A.
N.A.	3020000600	1.063m <sup>2</sup>	N.A.
<b>Totales</b>		<b>103.666m<sup>2</sup></b>	<b><u>57.957m<sup>2</sup></u></b>

“ ...”

De acuerdo con las explicaciones aportadas por el solicitante, esta subdirección infiere que el área total a registrar corresponde a 57.957m<sup>2</sup>, como en principio se solicitó, sin embargo del respectivo análisis se colige que no todos los inmuebles (10) de los cuales inicialmente se solicitó el registro, serían objeto de este, sino únicamente siete (7) de ellos.

Precisada la anterior información y analizados los documentos que reposan en el expediente contentivo de las presentes diligencias, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales señala lo siguiente:

La solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “BIOPARQUE MONCORA”, se pretende llevar a cabo en bienes inmuebles cuya propiedad y posesión pertenecen a una persona jurídica de derecho privado, además se logra determinar que los predios no están englobados en un solo terreno, como tampoco son colindantes entre sí, pues cada uno de los inmuebles goza de matrícula inmobiliaria individual. Sumado a esto, en los planos adjuntos (folio 40 y 47) y en especial en el oficio de aclaraciones suscrito por el representante legal de la ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA AMIGOS DE BARICHARA (folio 39 tabla de áreas), se demuestra que los predios distinguidos mediante Folios de Matrícula Inmobiliaria número 3020000792, y 3020000834, están separados por la vía pública “calle 8ª” con los predios registrados bajo Folios de Matrícula Inmobiliaria número 3020001165, 3020000766, a su vez el inmueble acreedor al Folio Inmobiliario número 3020000834 se encuentra aislado del distinguido en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 3020001713 por la vía pública “carrera 13”,

Sobre los bienes de uso público la legislación colombiana sustenta su definición en el Código Civil así:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL  
“BIOPARQUE MONCORA”**

*“Código Civil*

**TITULO III. DE LOS BIENES DE LA UNION**

**ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO.** *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Subraya fuera de texto*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.*

**ARTICULO 678. USO Y GOCE DE BIENES DE USO PÚBLICO.** *El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes. ”*

A su vez la Constitución Política anuncia:

**Constitución política**

**ARTICULO 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

El artículo 109 de la ley 99 en concordancia con el artículo 1 del Decreto reglamentario 1996 de 1999, prevén:

*...Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental...*

El artículo 10 del ibídem señala:

**Artículo 10º.- Negación del Registro.** *El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto.*

*Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.*

De lo expuesto, es claro concluir que la solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “BIOPARQUE MONCORA”, llevaría consigo efectos sobre bienes inmuebles de un particular que están desligados entre sí por bienes de uso público, caso en concreto de las vías públicas como la calle 8ª y la carrera 13 del perímetro urbano de Barichara – Santander.

Así las cosas, en atención a los preceptos considerativos y normativos antes enunciados el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “BIOPARQUE MONCORA” no es viable, pues para el caso sub-examine la ley señala que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir que no son sujetos de propiedad a favor de los particulares sino de uso y goce de aquellos, sumado a esto el Decreto reglamentario 1996 de 1999 no establece expresa ni tácitamente la posibilidad de registrar una Reserva Natural de la Sociedad Civil cuando dentro de esta existan bienes de uso público

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA  
SOCIEDAD CIVIL  
"BIOPARQUE MONCORA"**

Bajo las anteriores premisas la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, negará el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "BIOPARQUE MONCORA".

En merito a lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 3020000792, 3020000616, 3020000834, 3020001165, 3020000766, 3020001019, 3020001713, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara-Santander, el 9 de junio de 2011, con un área conjunta de 57.957m<sup>2</sup>, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "BIOPARQUE MONCORA", de propiedad de la Asociación Aquileo Parra – Amigos de Barichara, con NIT. 860.043.836-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor ALFONSO LEON CANCINO identificado con cédula de ciudadanía número 5.554.3171, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA AMIGOS DE BARICHARA con NIT. 860043826, o quien haga sus veces, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al artículo 10 del Decreto reglamentario 1999 de 1996, en concordancia con el parágrafo segundo del artículo quinto de la resolución N° 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del CCA.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

**CÚMPLASE**

**EDGAR EMILIO ROBRIGUEZ BASTIDAS**  
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas